

Síntesis  
SUP-JDC-2266/2025

**Actora:** Ma. Rosario Anguiano Fuentes  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Coahuila.

**Tema:** Interés para controvertir actos relacionados con la elección judicial estatal.

Hechos

Proceso local,  
jornada y cómputos

El 20 de diciembre de 2024 inició el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Coahuila para elegir diversos cargos. El 1 de junio de 2025 se efectuó la jornada electoral. Del 1 al 7 del mismo mes se realizaron los cómputos distritales.

Declaración de  
validez

El 8 de junio, el Instituto local realizó el cómputo estatal; declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a las planillas ganadoras.

Juicios locales y  
sentencia impugnada

El 6 y 12 de junio, la actora, en su calidad de ciudadana, presentó sendos juicios de la ciudadanía locales; mismos que el Tribunal local resolvió el 10 de julio, determinando desecharlos al estimar que la actora carece de legitimación para promoverlos.

Demanda

Inconforme, el 14 de julio la actora promovió JDC ante la Sala Monterrey, quien lo remitió a esta superioridad en el que formuló consulta competencial.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

**A. Sobre la competencia para resolver el medio de impugnación**

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, por la que declaró improcedentes los medios de impugnación presentados por la actora, en los que hizo valer el incumplimiento del principio de paridad en la elección local de personas juzgadoras, derivado de la falta de emisión de lineamientos para garantizar su observancia.

**B. Respecto al fondo del asunto**

**No le asiste razón a la promovente**, ya que no confronta las razones que dio el Tribunal local para estimar que se actualizaba la causal de improcedencia por falta de legitimación, pues se limita a afirmar que por el hecho de ser mujer debe reconocerse su interés jurídico, pero deja de controvertir el argumento del Tribunal responsable, relativo a que para ello la ley local exige haber sido aspirante o candidata.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los actos y resoluciones de la elección de personas juzgadoras sean controvertidas sólo por personas candidatas, a fin de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados y la legalidad de actuaciones del proceso.

Para estar en posibilidad de demandar ante un Tribunal electoral se necesita contar con interés jurídico, lo que significa que la ley debe reconocerle explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica.

En el caso, el Tribunal responsable sostuvo que la Ley de Medios local era clara en establecer que sólo las personas candidatas a cargos de juzgadores cuentan con interés jurídico para interponer el medio de impugnación y no abre esa posibilidad a la ciudadanía en general.

Así, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, los actos que reclamó no afectan sus derechos, pues la razón de ser de esta restricción es práctica y busca dar estabilidad al sistema electoral.

Finalmente, se estima aplicable por analogía la Jurisprudencia 11/2022, en el que la razón esencial del criterio sostiene que, para cualquier acto vinculado, directa o indirectamente, con un proceso electoral, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

**Conclusión:** Se **confirma** el desecharlo de los medios de impugnación locales promovidos por la actora. Toda vez que no cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar la asignación de las personas candidatas ganadoras a cargos del Poder Judicial de Coahuila.





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2266/2025

**ENCARGADO DEL ENGROSE:**  
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo de la impugnación promovida por **Ma. Rosario Anguiano Fuentes**, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza por la que desechó de plano las demandas presentadas por la actora, al considerar que carecía de interés para controvertir actos relacionados con la elección judicial en la entidad.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. TERCERA INTERESADA .....	3
IV. PROCEDENCIA .....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Contexto de la impugnación.....	4
2. ¿Qué determinó el Tribunal local?.....	5
3. Planteamientos de la actora y litis. ....	6
4. Decisión. ....	6
5. Justificación de la decisión. ....	7
6. Conclusión.....	10
VI. RESUELVE .....	10

## GLOSARIO

<b>Actora/Promovente:</b>	Ma. Rosario Anguiano Fuentes.
<b>Autoridad responsable/ Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local /OPLE:</b>	Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
<b>Juicio de la ciudadanía / JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso local.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro inició el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Coahuila para elegir diversos cargos.

**2. Jornada electoral y cómputos.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral. Del uno al siete del mismo mes se realizaron los cómputos correspondientes en los Comités Judiciales Electorales Distritales.

**3. Dictamen y declaración de validez.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto local realizó el cómputo estatal de la elección; declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a las planillas que obtuvieron la mayor votación.

**4. Juicios locales.** El seis y doce de junio, la actora, en su calidad de ciudadana presentó sendos juicios de la ciudadanía locales.

**5. Sentencia impugnada.**<sup>3</sup> El diez de julio el Tribunal local determinó desechar los medios de impugnación acumulados, al estimar que la actora carece de legitimación para promoverlos.

**6. Demanda.** Inconforme, el catorce de julio la actora promovió JDC ante la Sala Monterrey, quien lo remitió a esta superioridad para formular consulta competencial.

**7. Tercera interesada.** El dieciocho de julio, una ciudadana presentó un escrito a fin de comparecer como tercera interesada en el juicio.

**8. Turno.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> Registrado con el número de expediente TECZ-JPJ/04/2025 y acumulados.



integración del expediente **SUP-JDC-2266/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

**10. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de treinta de julio, el proyecto formulado por el magistrado ponente fue rechazado por mayoría de votos; y se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, en la que se declararon improcedentes los medios de impugnación presentados por la actora, en los que hizo valer el incumplimiento del principio de paridad en la elección local de personas juzgadoras,<sup>4</sup> derivado de la falta de emisión de lineamientos para garantizar su observancia.

## III. TERCERA INTERESADA

Lidia Horta Quintero, quién fue parte actora en la sentencia impugnada, presentó un escrito a efecto de comparecer como tercera interesada en el presente asunto. Sin embargo, esta Sala Superior considera que el escrito es improcedente, pues **no acredita un derecho incompatible** con el de la actora.<sup>5</sup>

Lo anterior, ya que, del análisis del escrito presentado se advierte que la

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como en lo previsto en el acuerdo general de esta Sala Superior identificado con la clave 1/2025.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 12.1, inciso c) de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-2266/2025

compareciente formula diversos argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada en los mismos términos que la parte actora, por lo que no cuenta con un derecho incompatible con la promovente.

### IV. PROCEDENCIA<sup>6</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se precisa: **1)** el nombre y firma autógrafa de la promovente; **2)** los medios para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **4)** los hechos; y **5)** los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que considera vulnerados.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque la sentencia impugnada se emitió el diez de julio y la demanda se presentó el catorce siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos legalmente.<sup>7</sup>

**3. Legitimación e interés.** Se cumplen, porque la actora promueve por propio derecho y cuenta con interés, porque fue promovente en la instancia primigenia, en la cual el tribunal local determinó el desechamiento de los medios de impugnación que presentó, lo cual estima que es contrario a derecho.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido, porque no hay medio de impugnación ordinario por agotar, previo a la presentación del presente JDC.

### V. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Contexto de la impugnación.

En el marco de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Coahuila, la actora, en su calidad de ciudadana, presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía local. En ambas se queja esencialmente de lo

---

<sup>6</sup> Artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, 12, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 8 y 7.1 de la Ley de Medios.



siguiente:

**A.** En el caso de **cargos unipersonales** de personas juzgadoras de primera instancia, se **incumple el principio de paridad de género**. Lo anterior, porque la planilla de candidaturas ganadora (postulada por el Poder Ejecutivo) presenta lo siguiente:

- En **materia mercantil**, de los ocho cargos que se eligieron, seis corresponderán a hombres y dos a mujeres.
- En **materia laboral**, de los catorce cargos que se eligieron, diez corresponderán a hombres y cuatro a mujeres.

**B.** El OPLE omitió emitir lineamientos en materia de paridad, aplicables a toda la elección de personas juzgadoras, en cuanto a la asignación de los cargos electos, suplencias de ausencias temporales y renunciaciones de magistradas (para que sus vacancias no sean colmadas por hombres), así como la alternancia en la titularidad de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

## 2. ¿Qué determinó el Tribunal local?

En lo que interesa, la autoridad responsable consideró que se actualizaban las siguientes causales de improcedencia:

**a. Falta de legitimación** para controvertir los listados de candidaturas, ya que la actora promovió sus juicios en su calidad de ciudadana y, de conformidad con la normatividad aplicable, el juicio de la ciudadanía se estableció para controvertir las cuestiones relativas a la elección de personas juzgadoras, solamente por las personas aspirantes o candidatas.

**b. Extemporaneidad** para impugnar los listados de candidaturas, pues presentó su demanda después de los 4 días siguientes a que los diversos Comités los aprobaron y publicaron.

**c. Inviabilidad de los efectos de su pretensión**, respecto a la omisión del Instituto local de emitir criterios de paridad.

### **3. Planteamientos de la actora y litis.**

La **pretensión** de la actora es que se revoque los desechamientos de sus demandas y se ordene la emisión de una nueva resolución, en la cual se analicen los actos y omisiones que reclama, se establezcan los criterios de paridad de género y protocolos de violencia política contra la mujer en la elección judicial; así como se garantice que las mujeres accedan de manera paritaria a todos los cargos de magistraturas y personas juzgadoras en Coahuila.

La **causa de pedir** la sustenta en la ilegalidad del desechamiento de sus demandas, con base en los siguientes conceptos de agravio:

- A. Incorrecta identificación del acto impugnado.** Ya que la responsable erróneamente consideró que la actora impugnó las listas de candidaturas postuladas por los tres Poderes locales; cuando en realidad controvertió omisión del OPLE de emitir medidas para garantizar el principio de paridad de género y la inelegibilidad de la planilla ganadora, por incumplimiento a ese principio.
- B. Indebido desechamiento,** ya que cuenta con interés legítimo para inconformarse respecto el establecimiento de los mecanismos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad, por su calidad de mujer.

Además, sostiene que su demanda fue presentada de manera oportuna y el Tribunal local tenía la obligación de analizar el fondo de sus planteamientos.

### **4. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación la improcedencia de las demandas; ya que, tal como lo



determinó el Tribunal local, la actora **carece de interés jurídico o legítimo** para controvertir los actos relacionados con la elección y asignación de los cargos a personas juzgadoras locales, en tanto no participó como candidata en dicho proceso electoral.

## 5. Justificación de la decisión.

### A. Marco Normativo

La Ley de Medios establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, entre otros supuestos, cuando la resolución o acto impugnado no afecte el interés jurídico de la parte promovente.<sup>8</sup>

El interés jurídico se actualiza cuando se alega la vulneración de un derecho sustancial del promovente, que, a su vez, haga necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar dicha violación.<sup>9</sup>

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

En ese sentido, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: **i)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se alega vulnerado; y **ii)** que el acto de autoridad afecte directamente ese derecho.

En particular, la Ley de Medios de Coahuila establece que, el juicio para la protección de derechos políticos-judiciales, medio de impugnación idóneo para controvertir actos relacionados con el proceso electoral judicial local, solo podrá ser promovido por quienes aspiran a obtener una candidatura judicial o son afectados de manera personal y directa por la

---

<sup>8</sup> Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

## **SUP-JDC-2266/2025**

imposición de las sanciones correspondientes.<sup>10</sup>

### **B. Caso concreto**

La actora impugna, en esencia, la determinación del Tribunal local por la que desechó sus demandas debido, entre otras cosas, a una supuesta falta de interés jurídico o legítimo, pues la promovente no comprobó que fuera aspirante o candidata a un cargo judicial.

Por lo tanto, al no actualizarse el supuesto establecido en la Ley de Medios local, el cual señala que el juicio para la protección de los derechos políticos-judiciales debe ser interpuesto por una persona aspirante o candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial local; se colma la causal de improcedencia, lo cual le impide impugnar los actos relacionados con la referida elección.

Por su parte, la actora alega que, por su carácter de mujer y ciudadana coahuilense tiene interés legítimo para ejercer acciones tuitivas, ante la necesidad de asegurar que las mujeres tengan acceso pleno y efectivo a sus derechos político-electorales.

Así, la promovente asegura que las elecciones judiciales de magistraturas y personas juzgadoras locales en Coahuila no cumplieron con los principios legales y constitucionales para garantizar la paridad de género en distintos cargos, por lo que, en su calidad de mujer y al ser parte de un grupo históricamente vulnerable, tiene un interés reconocido por la Constitución y diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos firmados por México.

Sostiene que es aplicable la jurisprudencia 8/2015 de este Tribunal, la cual establece que, al tratarse de impugnaciones relacionadas con el derecho fundamental de paridad de género, las mujeres cuentan con

---

<sup>10</sup> Artículos 110-C, fracción I; y 110-D de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



interés legítimo para solicitar su tutela.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **no le asiste razón a la promovente**, en tanto que no confronta las razones que dio el Tribunal local para estimar que se actualizaba la citada causal de improcedencia, pues se limita a afirmar que por el hecho de ser mujer debe reconocerse su interés jurídico, pero deja de controvertir el argumento del Tribunal responsable, relativo a que para ello la ley local exige haber sido aspirante o candidata.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los actos y resoluciones de la elección de personas juzgadoras sean controvertidas sólo por personas candidatas; ello, a fin de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados y la legalidad de actuaciones del proceso.

En esta línea, para estar en posibilidad de demandar ante un Tribunal electoral, cualquiera que éste sea, se necesita contar con interés jurídico, lo que significa que la ley debe reconocerle explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica.

En el caso, el Tribunal local explicó que los actos impugnados no eran susceptibles de generar afectación a alguna de sus derechos político-electorales en lo individual, ni en forma colectiva, por lo que carecía de interés jurídico y legítimo. Consideraciones que no son derrotadas de manera eficaz.

En efecto, el Tribunal responsable sostuvo que la Ley de Medios local era clara en establecer que sólo las personas candidatas a cargos de juzgadores cuentan con interés jurídico para interponer el medio de impugnación y no abre esa posibilidad a la ciudadanía en general.

Así, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, tal decisión no afecta sus derechos, pues la razón de ser de esta restricción es práctica y busca dar estabilidad al sistema electoral.

## **SUP-JDC-2266/2025**

Finalmente, se estima aplicable por analogía la Jurisprudencia 11/2022, en el que la razón esencial del criterio sostiene que, para cualquier acto vinculado, directa o indirectamente, con un proceso electoral, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Por ello, la ley refiere que, los actores principales de la contienda: los partidos y los candidatos, quienes actúan como representantes de los intereses de sus electores, podrán efectuar la defensa del voto ciudadano.

Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el SUP-JDC-2168/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-2260/2025.

### **6. Conclusión.**

En consecuencia, se **confirma** la determinación del tribunal local por el cual desechó los medios de impugnación promovidos por la actora. Toda vez que no cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar la asignación de las personas candidatas ganadoras a cargos del Poder Judicial de Coahuila.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-2266/2025**

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las Magistraturas que integran la Sala Superior; con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS FORMULA,<sup>11</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2266/2025.**

**I. Introducción.** Formulo el presente **voto particular parcial**, al diferir de la decisión de la mayoría de confirmar, en su totalidad, la sentencia impugnada, porque si bien considero que, por no haber contendido, la actora carece de interés jurídico para controvertir la elegibilidad de las candidaturas, también lo es que sí cuenta con interés legítimo para reclamar la supuesta omisión de prever criterios de paridad en el Proceso Electoral Extraordinario en Coahuila para la renovación de cargos del Poder Judicial de esa entidad federativa, tal y como se sostuvo en la propuesta materia de engrose.

**II. Contexto.** La sentencia resuelve respecto de una controversia presentada por la actora en su calidad de ciudadana, quien en un primer momento impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila,<sup>12</sup> la omisión del Instituto Electoral de dicha entidad de emitir criterios para garantizar la paridad en esa elección, así como la supuesta inelegibilidad de la planilla de candidaturas ganadora. Al respecto dicho órgano jurisdiccional resolvió desechar sus demandas, al considerar que carecía de interés jurídico debido a que no había sido candidata; asimismo por ser extemporáneas y, también, por inviabilidad de efectos.

**III. Consideraciones de la mayoría**

---

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: Claudia Marisol López Alcántara, Gabriela Figueroa Salmorán, Claudia Espinosa Cano y María Fernanda Rodríguez Calva.

<sup>12</sup> En adelante, Tribunal local.



La mayoría de las magistraturas del pleno resolvió confirmar, en sus términos, la sentencia controvertida, al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal local.

#### **IV. Razones de mi disenso**

Coincido con la sentencia aprobada, en tanto confirma el fallo emitido por el Tribunal local, pero sólo respecto de la elegibilidad de las listas de personas juzgadoras ganadoras en la contienda, porque, en efecto, la actora no tiene interés jurídico para controvertir tal aspecto, debido a que no participó como candidata al proceso electoral que controvierte, por lo que no le depara perjuicio alguno el que se haya declarado la validez y mucho menos si las candidaturas ganadoras cumplen o no con los requisitos de elegibilidad.

No obstante, disiento de confirmar en sus términos, porque considero que la actora sí tiene interés legítimo para reclamar la omisión de prever criterios de paridad, dada su calidad de mujer y, por tanto, estimo que lo procedente era revocar parcialmente la resolución del Tribunal local, para que se pronunciara al respecto.

En efecto, tal y como se apuntó en la propuesta del magistrado ponente, considero que asiste razón a la actora cuando argumenta que sí cuenta con interés legítimo para controvertir el presunto incumplimiento del principio de paridad en la elección de personas juzgadoras, en virtud del impacto colateral que éste produce en la esfera jurídica de las mujeres.

Ello, con independencia de que la Ley de Medios local no le confiera expresamente, en su calidad de mujer, legitimación para promover los mecanismos de defensa, porque, como lo refiere la propia actora, esta Sala Superior sí lo estableció en su Jurisprudencia 8/2015,<sup>13</sup> la cual establece que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con

---

<sup>13</sup> De rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR",

## SUP-JDC-2266/2025

medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, incluso cuando la norma no confiera un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.<sup>14</sup>

En este sentido, carece de relevancia lo que el Tribunal responsable sostuvo, relativo a que la legislación procesal local solo legitima a las personas candidatas o aspirantes a promover los medios de defensa respectivos, ya que, como se evidenció, la jurisprudencia obligatoria de este Tribunal refiere que las mujeres tienen interés legítimo para solicitar la tutela del principio de paridad de género, aun cuando la norma no les confiera un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Asimismo, conforme a la primera propuesta, también estimo contrario a Derecho, el argumento de la sentencia impugnada relativo a que dentro de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos-judiciales “no se encuentra contemplada la posibilidad de analizar omisiones de autoridades”, ya que por principio de acceso a la justicia, sí cuenta con el derecho de acudir a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, frente a cualquier acto u omisión que estime que vulnere sus derechos.

Por ende, lo procedente era revocar la sentencia impugnada, únicamente, para el efecto de que, de no advertirse una causal diversa a las analizadas, el Tribunal local estudiara el fondo de la omisión planteada.

Debido a estas razones es que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Criterio que ya se ha estimado aplicable tratándose de la elección popular de personas juzgadoras, véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio electoral SUP-JE-198/2025 y acumulados.



**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2266/2025 (UNA CIUDADANA SÍ TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS)<sup>15</sup>**

Emito el presente voto particular porque difiero de la decisión mayoritaria consistente en confirmar la sentencia en la que Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (TECZ o Tribunal local) desechó las demandas de la actora para controvertir la presunta omisión del Instituto Electoral de Coahuila (IEC o Instituto local) de emitir criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la elección local de las personas juzgadas, así como la presunta inelegibilidad de la planilla de candidaturas que obtuvo el triunfo, por incumplimiento al citado principio.

La mayoría consideró que debía confirmarse dicha sentencia, ya que, como lo determinó el Tribunal local, la actora carece de interés jurídico o legítimo para controvertir los actos relacionados con la elección y asignación de los cargos a personas juzgadas locales, en tanto no participó como candidata.

En mi criterio, **a. la actora, en su calidad de mujer, sí tiene interés legítimo para impugnar cuestiones relativas al cumplimiento de paridad de género; y b. al resultar fundado dicho agravio, lo procedente era analizar los restantes planteamientos de la parte actora;** los cuales, a mi juicio, resultaban fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Gerardo Román Hernández.

## **SUP-JDC-2266/2025**

- a. El Tribunal incorrectamente consideró que la actora impugnaba los listados de candidaturas y, como consecuencia de ello, estimó que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.
- b. El Tribunal responsable, en su calidad de órgano jurisdiccional garante de los principios constitucionales en materia electoral, sí está facultado para atender impugnaciones en contra de omisiones.

A continuación, profundizo en el contexto del asunto y en las razones por las cuales no coincido con la decisión de la mayoría.

### **1. Hechos**

#### **1.1. Contexto general**

En el marco de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Coahuila, la actora, en su calidad de ciudadana, presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía local (con agravios prácticamente idénticos), conforme a lo siguiente:

- a. Primera demanda: la presentó el 6 de junio, una vez realizados los cómputos distritales, para controvertir “la inelegibilidad de la lista ganadora de personas juzgadoras y la omisión del Instituto Electoral de Coahuila para emitir criterios de paridad en la elección extraordinaria judicial”.
- b. Segunda demanda: la presentó el 11 de junio, en contra del “cómputo final de la elección judicial extraordinaria y la entrega de constancia de mayoría, por la inelegibilidad de la lista ganadora de personas juzgadoras y la omisión del Instituto Electoral de Coahuila para emitir criterios de paridad en la elección extraordinaria judicial 2024-2025”.

En ambas demandas, se quejó esencialmente de lo siguiente:





b. Que el Instituto local omitió emitir lineamientos en materia de paridad, aplicables a la elección de las personas juzgadoras, en cuanto a la asignación de todos los cargos electos, suplencias de ausencias temporales y renunciaciones de magistradas (para que sus vacancias no sean colmadas por hombres), así como alternancia en la titularidad de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

## 1.2. Determinación del Tribunal responsable

En primer término, mediante un acuerdo plenario, el Tribunal local determinó el cambio de vía de los asuntos, de juicios para la protección de los derechos político-**electorales** de la ciudadanía a juicios para la protección de derechos político-**judiciales (JPJ)**.

Posteriormente, al dictar la sentencia impugnada, consideró necesario precisar los actos impugnados. Del análisis de la demanda, concluyó que eran los siguientes:

- a. Los listados de candidaturas aprobados por los tres poderes del Estado, por falta de cumplimiento al principio de paridad.
- b. La omisión del Instituto local de emitir criterios de paridad respecto a la elección de personas juzgadoras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-2266/2025**

- c. La falta de criterios para regular la alternancia de la presidencia de los órganos judiciales colegiados y las sustituciones en caso de ausencia de alguno de sus integrantes en todos los cargos.

Hecho lo anterior, el Tribunal local consideró que se actualizaban las siguientes causales de improcedencia:

- a. **Falta de legitimación para controvertir los listados de candidaturas**, ya que la actora promovió sus juicios en su calidad de ciudadana y, de conformidad con la normatividad aplicable, el JPJ establecido para controvertir las cuestiones relativas a la elección de personas juzgadoras, solamente puede ser promovido por las personas aspirantes o candidatas.
- b. **Extemporaneidad para impugnar los listados de candidaturas**, pues presentó su demanda después de los 4 días siguientes a que fueron publicados por los diversos Comités.
- c. **Inviabilidad de los efectos de su pretensión, respecto a la omisión del Instituto local de emitir criterios de paridad**, ya que:
  - i.* Dentro de los supuestos de procedencia del JPJ, “no se encuentra contemplada la posibilidad de analizar omisiones de autoridades”.
  - ii.* Dado que los poderes locales, en su oportunidad, remitieron los listados de candidaturas que postularon, ya no es factible modificarlos.

### **1.3. Agravios**

Inconforme con esa decisión, la actora hizo valer lo siguiente:

- a. **Incorrecta identificación del acto impugnado:** el Tribunal local erróneamente consideró que la actora impugnó las listas

## SUP-JDC-2266/2025

de candidaturas presentadas para su registro por los tres Poderes locales, cuando lo que realmente controvertió fue la omisión del Instituto local de emitir medidas para garantizar el principio de paridad de género y la inelegibilidad de la planilla ganadora, por incumplimiento a ese principio.

**b. Indebido desechamiento:** argumentó que sus demandas fueron incorrectamente desechadas, ya que:

- i.* En su calidad de mujer, sí cuenta con interés legítimo para inconformarse con el incumplimiento al principio de paridad.
- ii.* Atendiendo a los actos que realmente impugnó (la omisión del Instituto local de emitir lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad y la consecuente inelegibilidad de la planilla ganadora), su demanda fue presentada de manera oportuna y el Tribunal local tenía la obligación de analizar el fondo de sus planteamientos, pues tiene la labor de garantizar el cumplimiento del principio de paridad.

## 2. Decisión mayoritaria

La mayoría que integra el Pleno de esta Sala Superior confirmó la sentencia impugnada, al considerar que, como lo determinó el Tribunal local, la actora carece de interés jurídico o legítimo para controvertir los actos relacionados con la elección y asignación de los cargos a personas juzgadoras locales, en tanto no participó como candidata.

En la sentencia aprobada se dan las siguientes razones para justificar la decisión adoptada:

- a.** La actora no confronta las razones que dio el Tribunal local para estimar que se actualizaba la citada causal de improcedencia, pues se limita a afirmar que, por el hecho



de ser mujer, debe reconocerse su interés jurídico, pero deja de controvertir el argumento del Tribunal responsable, relativo a que para ello la Ley local exige haber sido aspirante o candidata.

- b. El Tribunal local sostuvo que la Ley de Medios local era clara en establecer que sólo las personas candidatas a cargos de juzgadores cuentan con interés jurídico para interponer el medio de impugnación y no abre esa posibilidad a la ciudadanía en general. Así, contrariamente a lo sostenido por la actora, tal decisión no afecta sus derechos, pues la razón de ser de esta restricción es práctica y busca dar estabilidad al sistema electoral.

Para reforzar estos argumentos, en la sentencia aprobada se consideró que resulta aplicable la Jurisprudencia 11/2022, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”**, en la que se estableció el criterio de que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Finalmente, en la sentencia aprobada se consideró que este Tribunal Electoral ha sostenido un criterio similar al que se adoptó en la presente decisión, en las sentencias SUP-JDC-2168/2025 y acumulados, y SUP-JDC-2260/2025.

### **3. Razones de mi disenso**

Como adelanté, no comparto la decisión mayoritaria, pues a mi juicio: **a. la actora, en su calidad de mujer, sí tiene interés legítimo para impugnar cuestiones relativas al cumplimiento de paridad de**

**género; y b.** al resultar fundado dicho agravio, **lo procedente era analizar los restantes planteamientos, los cuales, a mi juicio, también resultaban fundados** y, por lo tanto, suficientes para revocar la sentencia impugnada, como lo explico a continuación.

### **3.1. Estudio sobre el interés legítimo de la actora en la instancia local**

#### **3.1.1. El agravio que la actora planteó ante esta Sala Superior no es inoperante**

En la sentencia aprobada, se sostiene que la actora “no confronta las razones que dio el Tribunal local para estimar que se actualizaba la citada causal de improcedencia, pues se limita a afirmar que, por el hecho de ser mujer, debe reconocerse su interés jurídico, pero deja de controvertir el argumento del Tribunal responsable, relativo a que para ello la ley local exige haber sido aspirante o candidata”.

Esta apreciación es incorrecta. Por el contrario, la actora sí expuso puntualmente los argumentos por los cuales consideró que el Tribunal local indebidamente desechó su demanda, por falta de legitimación e interés jurídico, como se evidencia su demanda del juicio ciudadano federal:

Resulta claro que las elecciones judiciales de magistraturas y personas juzgadoras en el estado de Coahuila no cumplieron con los principios legales y constitucionales para garantizar la paridad de género en distintos cargos, por lo que en mi calidad de mujer y al ser parte de un grupo históricamente vulnerable tengo un interés jurídico dado y reconocido bajo una interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, el interés jurídico y tuitivo que tengo por el hecho de ser mujer y ciudadana coahuilense en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, se basan en los numerales 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, II y III, de la



Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**El TEPJF me reconoce la legitimación para recurrir actos que afecten la esfera jurídica de la mujer como grupo vulnerable en esta elección judicial de magistraturas y personas juzgadoras en el estado de Coahuila esto conforme a la jurisprudencia 8/2015, en la que se estableció que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con el derecho fundamental de paridad de género, las mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar su tutela.** En este sentido se afirma que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio.

[Énfasis añadido].

Como puede observarse, la actora sí confrontó las razones que dio el Tribunal local, pues argumentó que su interés legítimo surgía de la jurisprudencia de este Tribunal, que la legitima, por su calidad de mujer, para impugnar actos que presuntamente violen el principio de paridad de género, con independencia de lo que la legislación aplicable disponga.

En mi concepto, ese argumento obliga a esta Sala Superior a analizar si, como la actora sostiene, la jurisprudencia de esta Sala Superior la legitima para solicitar la tutela del principio de paridad en la elección de las personas juzgadoras –con independencia de lo que la ley procesal establezca– o, como el Tribunal local lo sostuvo, carece de esa legitimación debido a que la Ley de Medios local no la reconoce expresamente.

### **3.1.2. La actora, en su calidad de mujer, sí tiene interés legítimo para impugnar cuestiones relativas al cumplimiento de paridad de género**

Adicionalmente, en la sentencia aprobada se afirma que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios local, únicamente las personas aspirantes y candidatas están legitimadas para impugnar actos de la elección de personas juzgadoras, por lo cual quien no tenga alguna de esas calidades carece de legitimación para solicitar la intervención del

## **SUP-JDC-2266/2025**

órgano jurisdiccional, incluso, cuando una mujer controvierta actos que atenten en contra del principio de paridad.

Para soportar esa conclusión, se argumenta que es aplicable por analogía la Jurisprudencia 11/2022, en la cual se sostuvo que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Finalmente, se refiere que, en el contexto de un proceso de elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior ya ha adoptado esa postura en las sentencias recaídas a los juicios SUP-JDC-2168/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-2260/2025.

Desde mi perspectiva, la sentencia aprobada llega a una conclusión contraria a la línea jurisprudencial de este Tribunal, sin que sean aplicables los precedentes que se citan para ello, como se razona a continuación.

En primer lugar, como la actora señala, esta Sala Superior ha establecido que las mujeres están legitimadas para solicitar la tutela del principio de paridad, como consta en su Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**.

En ese criterio obligatorio –cuyo análisis se omite por completo en la sentencia aprobada–, se sostuvo lo siguiente:

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de



la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que **cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela**. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, **incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo**.

(Énfasis añadido).

De la transcripción anterior, se aprecia que **el criterio jurisprudencial establece, sin ambigüedad, salvedad o excepción alguna, que cualquier mujer está legitimada para impugnar actos de un proceso de elección popular, cuando se solicite la tutela del principio de paridad de género, incluso, aunque la legislación aplicable no les confiera la potestad de presentar ese reclamo**, como es el caso de la legislación coahuilense.

Por ello, contrariamente a lo sostenido en la sentencia aprobada, la decisión de declarar improcedente el medio de impugnación de la actora sí afecta sus derechos, pues claramente va en detrimento del reconocimiento jurisprudencial que esta Sala Superior ha dado a las mujeres para promover acciones en representación de ese grupo históricamente vulnerado.

En ese sentido, el argumento sostenido en la sentencia aprobada, en el sentido de que la medida ahí adoptada es práctica y busca preservar la estabilidad del sistema electoral, carece de sustento. Permitir que un órgano jurisdiccional revise si un acto contraviene el principio de paridad de género no puede considerarse, en modo alguno, una medida impráctica o desestabilizadora. Por el contrario, dicha revisión judicial y, en su caso, la corrección del orden jurídico, fortalecen al sistema, puesto que lo dotan de una garantía efectiva de legalidad.

## **SUP-JDC-2266/2025**

Por otra parte, en la sentencia se señala que en el presente asunto es aplicable por analogía la Jurisprudencia 11/2022, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”**.

Disiento de dicha afirmación, ya que esa Jurisprudencia establece una regla general respecto al interés jurídico o legítimo de la ciudadanía en los actos relativos a la etapa de organización de la consulta de revocación de mandato, pero no puede interpretarse de manera absoluta o automática en todos los casos. En particular, dicha jurisprudencia no excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, exista interés legítimo cuando lo que se impugna es una posible vulneración a los derechos de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres. Una interpretación que desconozca esta dimensión podría resultar restrictiva e incompatible con el deber reforzado de protección de derechos en contextos de discriminación estructural.

Finalmente, en la sentencia aprobada se citan como apoyo las ejecutorias recaídas en los juicios SUP-JDC-2168/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-2260/2025.

Desde mi perspectiva, tales precedentes no resultan aplicables al presente caso, ya que en ambos se confirmó el desechamiento de las demandas presentadas por los respectivos actores –hombres– que pretendían controvertir los resultados y la validez de elecciones locales de personas juzgadoras en el estado de Durango, al considerarse que carecían de interés jurídico y legítimo por no haber participado como candidatos en dichos procesos.

A diferencia de esos asuntos, en el presente caso, no se trata de impugnaciones promovidas por ciudadanía en general, sin una relación particular con la norma cuestionada, sino de mujeres que se encuentran en una situación específica frente al principio constitucional de paridad



de género. La eventual omisión de garantizar dicho principio en la integración de órganos jurisdiccionales afecta directamente su esfera jurídica, al comprometer el acceso efectivo de las mujeres a cargos de decisión en contextos históricamente marcados por desigualdad estructural. Por ello, su interés legítimo para impugnar se encuentra plenamente justificado y debe reconocerse.

Sobre este punto, deseo resaltar que **esta Sala Superior sí cuenta con precedentes enteramente aplicables**<sup>17</sup>, en los cuales ha reconocido que, a partir de lo establecido en la citada Jurisprudencia 8/2015, una mujer, por el hecho de serlo, cuenta con interés legítimo para solicitar la tutela del principio de paridad frente a actos que pudieran vulnerarlo, emitidos dentro de un proceso de elección de personas jugadoras.

### **3.2. Al derrotarse la improcedencia por falta de legitimación de la actora, procedía analizar sus restantes planteamientos**

En atención a lo expuesto, una vez que se concluyera que la actora sí tenía interés legítimo para impugnar actos que presuntamente vulneraran el principio de paridad, se debió analizar el resto de sus agravios, por los cuales se quejó de las dos restantes causas de improcedencia que el Tribunal local tuvo por actualizadas.

Como lo planteé en el proyecto que presenté a la consideración del Pleno, desde mi perspectiva **debió revocarse la sentencia impugnada**, ya que esos agravios **resultaban fundados**, a razón de lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio electoral SUP-JE-198/2025 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en la cual se sostuvo, en el contexto de la elección de personas juzgadoras del estado de Durango, lo siguiente: “**3. Legitimación e interés jurídico** [...] *En el caso del juicio de la ciudadanía 1947, la actora está legitimada y tiene interés legítimo porque se trata de una mujer ciudadana cuya impugnación, leída exhaustiva e integralmente, está fundamentalmente encaminada a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género.*”<sup>[18]</sup>

[18] Hechas las adecuaciones necesarias, en términos de la jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN**”.

## **SUP-JDC-2266/2025**

- a. El Tribunal incorrectamente consideró que la actora impugnaba los listados de candidaturas y, como consecuencia de ello, estimó que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.
- b. El Tribunal responsable, en su calidad de órgano jurisdiccional garante de los principios constitucionales en materia electoral, sí está facultado para atender impugnaciones en contra de omisiones.

A continuación, expongo el estudio de fondo de ambos planteamientos.

### **3.2.1. El Tribunal local identificó incorrectamente uno de los actos impugnados**

**En mi criterio, le asiste la razón** a la actora, cuando señala que el Tribunal responsable determinó de manera errónea que impugnó los listados de candidaturas que los tres Poderes locales, en su oportunidad, presentaron para su registro.

Como señala en su demanda, “no se impugna la lista presentada por los Comités de Evaluación, se impugna la omisión de medidas para garantizar la paridad de la elección judicial y, por ende, la inelegibilidad de las listas ganadoras y la entrega de las constancias de mayoría”.

En efecto, de la lectura de las demandas presentadas en la instancia local, se observa que la actora controvertió dos cuestiones que estimó íntimamente ligadas entre sí:

- a. La omisión que atribuyó al Instituto local, de emitir lineamientos que garantizaran el principio de paridad de género en la elección judicial, en cuanto a la asignación de todos los cargos electos, suplencias de ausencias temporales y renunciaciones de magistradas (para que sus vacancias no sean colmadas por hombres), así como alternancia en la titularidad de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y



- b. a partir de los resultados de los cómputos distritales (en la primera demanda) o del cómputo final de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas (en la segunda demanda), se inconformó con el incumplimiento de ese principio por parte de la planilla ganadora, que en este caso fue la del Poder Ejecutivo, ya que, en el caso de los cargos unipersonales de las personas juzgadoras de primera instancia:
- i. En materia mercantil, de los 8 cargos que se eligieron, 6 corresponderán a hombres y 2 a mujeres.
  - ii. En materia laboral, de los 14 cargos que se eligieron, 10 corresponderán a hombres y 4 a mujeres.

Incluso, en relación con este punto, en su demanda precisó lo siguiente:

Por todo lo anteriormente expuesto pido:

**PRIMERO.** Declarar la inelegibilidad de los listados ganadores de la elección de Juzgados Mercantiles y Laborales de la lista propuesta por el Poder Ejecutivo, al no cumplir los criterios de paridad. Y realizar la designación de mujeres de manera paritaria horizontal.

[...]

Como puede observarse, la actora sí impugnó el triunfo de las candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo a los cargos de titulares de los juzgados de las especialidades Mercantil y Laboral, por el presunto incumplimiento del principio de paridad, frente a lo cual solicitó que se declarara su inelegibilidad.

Así, se pone de manifiesto que no pretendía impugnar las listas de candidaturas que en su momento los tres poderes del Estado presentaron para su registro ni que se ordenara su modificación, como lo sostuvo incorrectamente el Tribunal responsable, de ahí que en **a mi juicio resultaba fundado** el agravio.

**3.2.2. El Tribunal responsable incorrectamente actualizó la dos restantes causales de improcedencia**

El Tribunal local determinó que la actora impugnaba las listas de candidaturas de los poderes del Estado, los cuales fueron publicados en el mes de febrero. A partir de esa consideración, determinó que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.

Dado que esa premisa fue desvirtuada –conforme a lo expuesto en los párrafos previos–, a mi juicio las consideraciones de la responsable sobre la citada extemporaneidad siguen la misma suerte.

Finalmente, considero que el Tribunal responsable actuó de manera incorrecta, cuando tuvo por actualizada la causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos, por cuanto hace a la omisión del Instituto local para emitir criterios para garantizar el principio de paridad.

En primer lugar, el argumento expuesto en la sentencia reclamada, relativo a que dentro de los supuestos de procedencia del JPJ “no se encuentra contemplada la posibilidad de analizar omisiones de autoridades” es contrario a Derecho.

Lo anterior, pues, como la actora refiere, el Tribunal responsable no garantizó su acceso a la justicia, pues tiene el derecho de acudir a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, frente a cualquier acto u omisión que estime que vulnera el principio de paridad de género, a la vez que el Tribunal local tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de ese principio frente a una impugnación que alegue su transgresión.

Aunado a ello, cabe señalar que el artículo 2.º de la Ley de Medios local dispone que **“El sistema de medios de impugnación previsto en esta ley, tiene por objeto garantizar: I. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto o de los partidos políticos, los Comités de Evaluación, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los Ayuntamientos, según**



corresponda, a fin de salvaguardar la forma democrática de gobierno, y la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia”<sup>18</sup>. Incluso, el artículo 110-B del mismo ordenamiento señala que el plazo para promover el JPJ se cuenta “a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo impugnado, o a partir de que se tenga conocimiento de la omisión”.

En segundo término, la consideración del Tribunal responsable, relativa a que es inviable modificar los listados de las candidaturas que los poderes locales en su oportunidad remitieron, queda sin efectos, pues, conforme a lo que se expuso en el apartado respectivo, la actora no señaló como actos impugnados esos listados ni pretendió que se modificaran.

#### **4. Conclusión**

En contraste con lo sostenido por la mayoría en la sentencia aprobada, considero que, conforme a la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha venido construyendo, las mujeres cuentan con interés legítimo para impugnar cualquier acto u omisión dentro de un proceso de elección de personas juzgadoras, cuando se alegue la posible vulneración del principio constitucional de paridad de género.

Por ello, estimo incorrecto que se haya confirmado la determinación del Tribunal local en cuanto a la actualización, en perjuicio de la actora, de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y legítimo.

En consecuencia, considero que correspondía examinar y declarar fundados los agravios restantes y, por tanto, revocar la sentencia impugnada, ordenando al Tribunal responsable emitir un nuevo fallo en el que:

---

<sup>18</sup> Énfasis añadido.

## **SUP-JDC-2266/2025**

- a.** Analizara de nueva cuenta la procedencia de las demandas presentadas por la actora, identificando correctamente los actos reclamados; y
- b.** en su caso, estudiara el fondo de los agravios que le fueron planteados.

Por todo lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral